

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-128/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y KENYA CRISTINA DURÁN VALDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: PAULINA CHÁVEZ
LÓPEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA definitiva que confirma la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral ² , de clave IEE/CE140/2021, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-12/2020, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional ³ y Kenya Cristina Durán Valdez, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Estatal Electoral⁴ en el recurso de apelación RAP-33/2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia primigenia. El diecisiete de agosto de dos mil veinte, se denunció a los hoy actores, ante la autoridad responsable, por la presunta comisión de conductas que constituyen una violación a las normas electorales, respecto de la prohibición que tienen los partidos políticos para entregar cualquier bien, servicio u otorgar dádivas a la ciudadanía a cambio de un beneficio electoral, pretendiendo posicionarse frente al electorado.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente proveído corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que de manera expresa se señale lo contrario.

² En adelante, Consejo Estatal, autoridad responsable o Instituto.

³ En adelante, PRI

⁴ En lo sucesivo, Tribunal

1.2 Medidas cautelares. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Presidencia del Instituto Estatal Electoral dictó medidas cautelares dirigidas hacia los hoy denunciados, conminándolos a efecto de que se abstuvieran de realizar entrega de bienes, servicios o dádivas a la ciudadanía.

1.3 Distintos requerimientos de información por parte del Instituto Estatal Electoral. El diez de septiembre de dos mil veinte, se emitió acuerdo por el que se efectuó requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, y se le solicitó información acerca de la administración de su página electrónica, así como la lista de beneficiados con los calentadores solares y la mecánica de distribución de estos.

Ante la falta de respuesta, con fecha veintitrés de septiembre, (previos recursos de revisión IEE-REV-02/2020 y apelación RAP-27/2020, así como sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JE-80/2020); trece y veintiséis de noviembre, y siete y veintinueve de diciembre, todas las fecha del año pasado, se formularon nuevos requerimientos, dando respuesta los hoy actores el cinco de enero.

1.4 Primera resolución impugnada. El trece de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave **IEE-CE45/2021** relativa al procedimiento sancionador ordinario de clave **IEE-PSO-12/2020**, en la que sostuvo: **a.** Declarar la existencia de la infracción por parte de los hoy actores; **b.** Sancionar a los actores; **c.** Dar vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la de Administración, a efecto de que realicen las acciones necesarias tendentes al cumplimiento de lo ordenado.

1.5 Presentación del recurso de apelación. El veinte de febrero, el actor presentó su recurso de apelación, ante la autoridad responsable, con la finalidad de combatir la resolución de clave **IEE-CE45/2021**, por el que se resolvió el procedimiento sancionador ordinario radicado en el expediente de clave **IEE-PSO-12/2020**.

1.6 Sentencia del recurso de apelación. El diecinueve de marzo, este Tribunal emitió la sentencia de clave **RAP-33/2021**, en la que se revocó la resolución antes referida a efecto de que la responsable dictara una nueva determinación fundada y motivada de manera debida.

1.7 Cumplimiento a la sentencia. El quince de abril, el Consejo Estatal emitió una nueva resolución, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia del **RAP-33/2021**.

1.8 Presentación del recurso de apelación que nos ocupa. Con fecha diecinueve de abril, los actores presentaron recurso de apelación ante la autoridad responsable, con la finalidad de combatir la resolución de clave **IEE-CE140/2021**.

1.9 Remisión del recurso de apelación. El veinticuatro de febrero, el Instituto Estatal Electoral remitió a este Tribunal, informe circunstanciado y los autos con relación al presente recurso de apelación.

1.10 Forma, registra y turna. El veinticinco de abril, se ordenó formar y registrar el expediente de mérito, con la clave **RAP-128/2021** y en esa misma fecha se turnó a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, para que llevara a cabo la sustanciación y resolución del mismo.

1.11 Admisión. El treinta de abril de dos mil veintiuno, se admitió el presente asunto y se abrió el periodo de instrucción.

1.12 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora cerró instrucción del expediente identificado con la clave **RAP-128/2021**. De igual forma, se circuló el proyecto de sentencia y se convocó a sesión de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁵ así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁶

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, previo estudio de fondo es obligación verificar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, esto por tratarse de una cuestión de orden público y por ende de análisis preferente; así como la verificación de las condiciones necesarias para emitir una sentencia.

3.1 Forma. El recurso fue presentado por escrito ante la autoridad competente, en el quedaron asentados el nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, identificación del acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa del representante del partido promovente y de la ciudadana que actúa por derecho propio.

3.2 Oportunidad. La interposición del recurso se hizo de manera oportuna pues la resolución combatida, fue emitida el quince de abril y en la sesión respectiva estuvo presente la representación del partido político hoy recurrente, así, el escrito de impugnación fue recibido en el Instituto el diecinueve de abril, es decir dentro del termino de cuatro días que establece el artículo 307, numeral 1, de la *Ley* para tal efecto.

3.3 Legitimación y personería. De las documentales exhibidas tanto por los promoventes, como por la autoridad responsable, se desprende que el

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Ley.

RAP, fue promovido por quien conforme al Instituto tiene personalidad y legitimación para hacerlo como representante del PRI, según los registros que obran en los archivos.

En cuanto a Kenya Cristina Durán Valdez, se le reconoce legitimación para promover el presente RAP, en términos del artículo 358, numeral 1, inciso b), de la *Ley*.

3.4 Definitividad. El requisito se encuentra colmado, pues conforme a la normativa electoral, no existe ningún otro medio de impugnación y que deba hacerse valer antes de acudir a esta instancia.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que los argumentos que sostienen la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada se encuentran detallados en el acto referido.

Manifestó además que se atendió la cuestión fáctica y el encuadramiento de los preceptos legales aplicables al caso concreto, colmando el requisito fundamental de fundamentación y motivación, así como el de congruencia y exhaustividad en su determinación; de ahí que se estima que dicho acto controvertido se ajusta a los esquemas jurídicos de validez vigentes, por lo que se cumple con los parámetros fácticos y jurídicos suficientes para ser confirmada.

5. ANÁLISIS DE CASO

5.1 Síntesis de agravios

Este Tribunal advierte que, previa lectura detenida y cuidadosa del curso de interposición del presente medio de impugnación, se atiende como

motivos de disenso en su conjunto e interpretando el sentido de lo que se pretende, que:⁷

- a) Existe indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida.
- b) La autoridad responsable no realizó un estudio correcto de la conducta, razón por la cual viola el principio de tipicidad de la infracción aplicable en el derecho sancionador, dejando de valorar el caudal probatorio de forma congruente.
- c) A dicho de la actora y el partido recurrente, el Consejo Estatal incurrió en un error al determinar la actualización de la infracción contenida en los artículos 128, numeral 3 de la Ley y 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁸ en virtud de que dichas disposiciones normativas se encuentran insertas dentro de los capítulos de las campañas electorales y de propaganda electoral, respectivamente, lo que conlleva que la prohibición se debe circunscribir al momento en que ocurren las campañas electorales.

En ese contexto, al sostener -la parte actora- que la infracción impuesta por la responsable sólo se puede aplicar durante el periodo de campaña, no resulta correcta la conclusión expuesta en la resolución combatida, en virtud de que los hechos denunciados ocurrieron fuera del presente proceso electoral concurrente 2020-2021, es decir, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, así como en enero, febrero, abril y agosto de dos mil veinte, generando incongruencia, pues por una parte, se reconoce que se trata de un esquema donde el ciudadano se autofinancia y se organiza, y por la otra, pretende calificar de dádiva y acto proselitista en base a suposiciones.

⁷ Ello, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”; y 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

⁸ En lo sucesivo, Ley General.

- d) Además, desde la óptica de la parte recurrente, la glosa que realiza la autoridad es de mala fe y violatoria del análisis con perspectiva de derechos humanos que debe realizar conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, al estar facilitando la organización de la comunidad, para realizar una compra al mayoreo con un menor precio, máxime cuando se fomentan dos actividades sustanciales relacionadas con los derechos humanos, una que es facilitar el acceso al mínimo vital, reduciendo el gasto familiar en el consumo de gas, y otra, la coadyuvancia en el ejercicio del derecho humano de todos a un ambiente sano.
- e) En el particular, se trata de un autofinanciamiento ciudadano, sin que exista ganancia o utilidad financiera para el partido, pues solo se evidencia la actividad de colaboración social, sin que ello pueda calificarse como dádiva.

Ello, encuentra validez en los propios Estatutos del Partido Revolucionario Institucional¹⁰ mismos que fueron declarados conformes a la Constitución Federal, por el Instituto Nacional Electoral a través de la resolución identificada con la clave INE/CG428/2017.

Entonces, resulta absurdo determinar la existencia de la infracción pues el plan de acción de la organización partidista respectiva consiste, entre otras cosas, en realizar la compra consolidada de calentadores solares a fin de obtener un precio más bajo para colocarlos con la militancia o simpatizantes del partido actor, lo que genera una sinergia colectiva que logra la participación ciudadana en la colectividad, por lo que dicha acción no debe ser calificada como el otorgamiento de una dádiva.

⁹ En adelante, Constitución Federal

¹⁰ De manera específica, en los artículos 31 y 53 de los Estatutos respectivos. Normativa que crea y especifica la naturaleza de diversas organizaciones partidistas, dentro de las que se encuentra el Movimiento Territorial.

En suma, la recurrente y el partido actor sostienen que la conducta no versa sobre la promoción del voto a favor de una candidatura o su partido político.

- f) La responsable analiza y encuadra la conducta denunciada como si se tratase de actos anticipados de campaña; sin embargo, según el dicho de las partes agraviadas, el hecho denunciado no tiene el propósito de presentar plataforma alguna o promover una candidatura; por el contrario, la conducta buscaba que la militancia y simpatizantes mejoraran su entorno social, así como su calidad de vida, por lo que su actuar, de forma única, aconteció en su carácter de facilitadores.

- g) Es irregular tratar o prohibir actividades comunitarias de un partido político, pues ello viola el artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que resultan inaplicables las sanciones previstas en los artículos 456, párrafo 1, incisos a) y e), fracción IV de la Ley General, así como 268, numeral 1, incisos a) y e) y 270 de la Ley.

5.2 Planteamiento de la controversia

La labor de este Tribunal consistirá en determinar si la resolución combatida, de acuerdo con los agravios invocados por los actores, fue emitida por el Instituto conforme a la aplicación razonada de las normas jurídicas conducentes y en observancia a los principios que rigen al caso que se puso a su consideración.

5.3 Metodología de estudio

Una vez delimitada la controversia a resolver, lo procedente es puntualizar la manera en que este Tribunal, atenderá los motivos de disenso expuestos por los actores.¹¹

¹¹ Tesis de Jurisprudencia 4/2000, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Pues bien, de la relación de agravios arriba anotada, este Tribunal identifica que los mismos se pueden agrupar de la siguiente manera:

i) Indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida (inciso a)

ii) Agravios enfocados a que la conducta realizada no implica una infracción a la normatividad electoral, máxime si se considera que aconteció fuera del periodo del proceso electoral, ni debe prohibirse a los partidos políticos actividades comunitarias (incisos b, c, e y g)

iii) la autoridad deja de atender dos derechos fundamentales (inciso d);

iv) la conducta denunciada no encuadra en actos anticipados de campaña (inciso f);

Bajo esa tesitura y por cuestión de método esta autoridad, analizará entonces los agravios en el orden en el que se encuentran dispuestos en este apartado.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:



GRUPO DE AGRAVIOS	INCISOS	SÍNTESIS
i) Indebida fundamentación y motivación	a)	No existe una debida fundamentación y motivación en la resolución.
ii) agravios enfocados a que la conducta realizada no implica una infracción a la normatividad electoral, máxime si se considera que aconteció fuera del periodo del proceso electoral, ni debe prohibirse a los partidos políticos actividades comunitarias	b)	Se viola el principio de tipicidad de la infracción aplicable en el derecho sancionador, dejando de valorar el caudal probatorio de forma congruente.
	c)	No se actualiza infracción a la normatividad electoral, toda vez que los hechos ocurrieron fuera del proceso electoral.
	e)	Se evidencia la actividad de colaboración social, sin que ello pueda calificarse como dádiva, pues solo tiene la finalidad de promover el mejoramiento de la calidad de vida de la militancia y simpatizantes del instituto político.
	g)	Es irregular tratar o prohibir actividades comunitarias de un partido político.

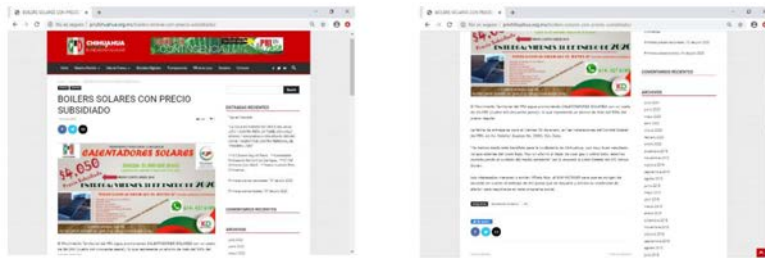
<p>iii) la autoridad deja de atender dos derechos fundamentales</p>	<p>d)</p>	<p>Se fomentan dos actividades sustanciales relacionadas con los derechos humanos, una que es facilitar el acceso al mínimo vital, reduciendo el gasto familiar en el consumo de gas, y otra, la coadyuvancia en el ejercicio del derecho humano de todos a un ambiente sano.</p>
<p>iv) la conducta denunciada no encuadra en actos anticipados de campaña</p>	<p>f)</p>	<p>La responsable analiza y encuadra la conducta denunciada como si se tratase de actos anticipados de campaña.</p>

6. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Previo al estudio de cada uno de los agravios antes expuestos, este Tribunal estima conducente puntualizar el caudal probatorio y las consideraciones en que se basó la autoridad para la emisión de la resolución combatida.

De los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional, por el PRI y Kenya Cristina Durán Valdez, así como aquellas recabadas por la autoridad responsable en sus diligencias de investigación, mismas que no son materia de debate en cuanto a su eficacia probatoria, se desprende:

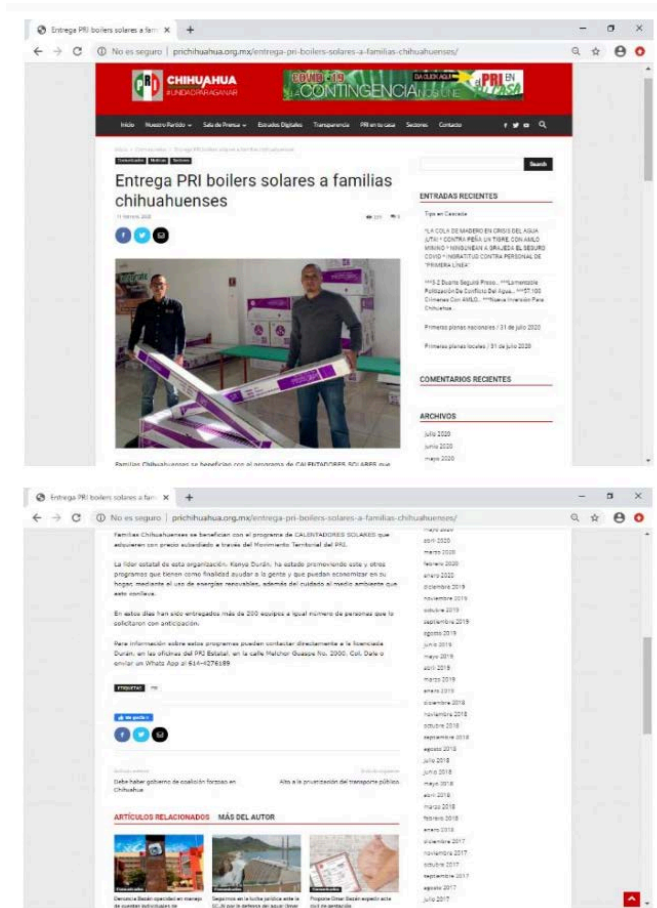
1. Pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional		
Tipo de prueba	Denominación	Contenido
<p>I. Docu- men- tal Pública</p>	<p>Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-014/2020</p>	<p>Consistente en la inspección ocular de las siguientes ligas electrónicas:</p> <p>I. https://www.prichihuahua.org.mx/ayuda-al-medio-ambiente-con-un-boiler-solar/</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p>II. https://www.prichihuahua.org.mx/boilers-solares-con-precio-subsidiado/</p>



III. <https://www.prichihuahua.org.mx/se-benefician-165-familias-con-boiler-solar/>



IV. <https://www.prichihuahua.org.mx/entrega-pri-boilers-a-familias-chihuahuenses/>

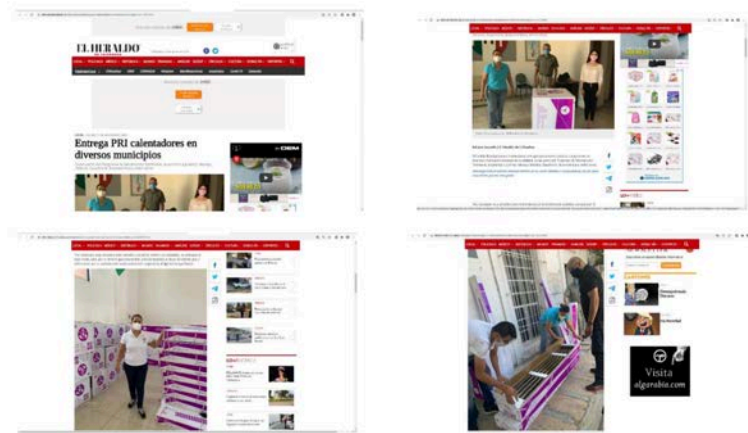


V. https://www.puentelibre.mx/noticia/quieres_boiler_solar_a_bajo_precio_pri_lo_subsidia_febrero_2020/

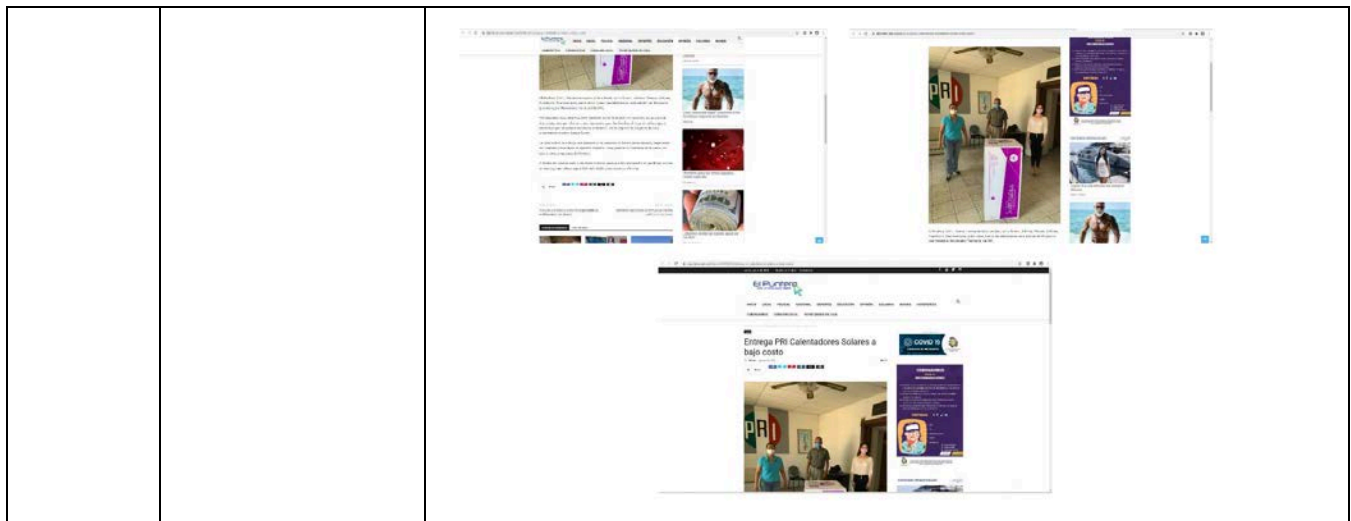
	<p>VI.</p> <p>http://www.tiempo.com.mx/noticias/entrega_pri_estatal_boilers_solares_febrero_2020/</p>	
	<p>VI.</p> <p>http://tiempo.com.mx/noticia/entrego_pri_boileres_solares_en_chihuahua/</p>	
<p>II.</p> <p>Técnica</p>	<p>Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-016/2020</p>	<p>I.</p> <p>http://www.tiempo.com.mx/noticia/entrega_pri_calentadores_solares_a_municipios_serranos_agosto_2020/</p>



II. <https://www.elheraldochihuahua.com.mx/local/entrega-pri-calentadores-en-diversos-municipios-5621593.html>



III. <https://elpuntero.com.mx/inicio/2020/08/13/entrega-pri-calentadores-solates-a-bajo-costo/>



III. Presuncional, en su doble aspecto; legal y humana.

IV. Instrumental de actuaciones.

2. Pruebas del Partido Revolucionario Institucional y Kenya Cristina Durán Valdez.

Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral tuvo por recibidos los escritos de contestación respectivos y se les tuvo a los hoy actores, por precluido su derecho a ofrecer pruebas, derivado de su omisión para aportarlas u ofrecerlas en el momento procesal oportuno.

3. Elementos de prueba recabados por el Instituto Estatal Electoral

I. Información obtenida:

1) Dirección de Sistemas del Instituto Estatal Electoral. Informó que realizó una investigación respecto a la identificación de la administración y registro de la página web www.prichiuhua.org.mx, obteniendo, entre otros, los siguientes datos:

- I. La información fue recabada a través del registro del directorio público denominado "Whois".
- II. El administrador del dominio tiene el nombre de Gilberto González;
- III. El contacto administrativo es el de Comité Directivo Estatal del PRI Chihuahua;
- IV. El registro del dominio es a nombre de Francisco Javier Jurado Hernández;
- V. El registro se realizó mediante la empresa denominada Akky, una división de NIC en México.

2) Partido Revolucionario Institucional. En respuesta al requerimiento, el instituto político informó sobre los siguientes elementos:

- I. Sí es titular de la página electrónica www.prichiuhua.org.mx y las personas encargadas de ese portal son: Carlos González Estrada, responsable de administración de la información; y Sergio Valencia Rascón, responsable de la parte técnica.

- II. No obra en los archivos de ese ente político un listado de las personas beneficiarias de los calentadores solares.
- III. Ese partido político no establece mecánica alguna para la distribución de los calentadores solares, toda vez que trata de una actividad desplegada por la organización denominada Movimiento Territorial, A.C., la cual es responsable de la compra y venta, a menor costo que en el mercado, de dicho insumo, así como de su distribución entre los militantes, simpatizantes y a la ciudadanía en general.

3) Kenya Cristina Durán Valdez. En respuesta a la prevención formulada, la ciudadana proporcionó la siguiente información:

- I. La persona informante refirió que, en atención a la Ley de Protección de Datos Personales, proporciona únicamente la fecha en que se realizaron las entregas, los nombres de las personas y el municipio en el que se ubican, pues ni la organización Movimiento Territorial, A.C. ni la persona titular de dicha organización, requirieron mayor información de los beneficiarios para ofrecer las regalías o subsidios de los calentadores solares, refiriendo que no se trata de una actividad para recabar información de diversa índole. Asimismo, indica que el objetivo del programa es la compraventa, a menor costo que el precio comercial, de los referidos materiales para beneficio de los militantes, simpatizantes y a la población en general, enfatizando que sin fines de lucro ni con motivo de promoción política-electoral.
- II. La mecánica que se siguió para la distribución de los calentadores solares:
 - a) El programa en trato, se promovió a nivel nacional, por la organización Movimiento Territorial, A.C., en el que, además, se otorgaron diversos subsidios de productos de beneficio social, tales como estufas ecológicas, tinacos, entre otros; en colaboración con la asociación civil denominada Mariana Trinitaria y otras "ONG's" sin fines de lucro, siendo estos últimos los que acceden a los insumos referidos, a un precio menor que el comercial.
 - b) En el caso de esta entidad federativa, señala que la organización denominada Movimiento Territorial, A.C., determinó participar únicamente en los beneficios relativos a los calentadores solares.
 - c) Aduce que se promovió la participación ciudadana, a través de medios masivos de comunicación, como los medios digitales, y entrevistas radiofónicas, redes sociales y grupos de la aplicación móvil Whatsapp.
 - d) Refiere que se proporcionó un número telefónico de la persona informante, a la ciudadanía en general, para compartir mayor información y atender las dudas o cuestionamientos.
 - e) Precisa que se explicaron contenidos informativos en los que se precisaba las características principales de los calentadores solares: costo, fecha de entrega, cantidad en modalidad de anticipo para adquirir el bien y la fecha límite para liquidar el pago.

- f) Menciona que el único requisito para ser beneficiario era que se proporcionara el nombre de la persona.
- g) Indica que no se solicitó a las personas beneficiarias su afiliación al Partido Revolucionario Institucional, ni se condicionó el beneficio o subsidio a la realización de una actividad partidista, política o electoral.
- h) Una vez establecido el contacto con las personas interesadas en participar, se les remitió por la aplicación móvil Whatsapp el número de la cuenta bancaria para que realizaran los depósitos para los pagos.
- i) Informó que en el momento en que se acumulara la bolsa con el capital suficiente, se remitía a la organización Movimiento Territorial con sede en la Ciudad de México, a efecto de que realizara la compra de los calentadores solares.
- j) En los municipios en los que se desarrolló el programa, se difundió, a través de los comités municipales del Partido Revolucionario Institucional o los líderes de Movimiento Territorial en esa circunscripción, para que las personas interesadas liquidaran la totalidad del pago y pasaran por los calentadores solares al Comité Estatal de Movimiento Territorial.
- k) En los municipios con una circunscripción cercana al municipio de Chihuahua, la dirigencia estatal de la organización Movimiento Territorial acudió a los domicilios de las personas interesadas a llevar los calentadores solares, previo acuerdo con aquellas.
- l) En la entrega, refiere que se hizo una agenda para la entrega de los calentadores, para que las personas interesadas acudieran en distintos horarios, evitando aglomeraciones y filas.
- m) En dichas entregas, se señaló que, con motivo de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARSCoV2, se les hizo del conocimiento a las personas interesadas las medidas sanitarias de protección que se tomarían.

II. Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-AC-005/2021

1. Primera hoja "1 ABRIL 2020"

BOILERS SOLARES 1 DE ABRIL DE 2020			
Paterno	Materno	Nombre	Municipio
Salazar	Magallanes	Atanuz	Chihuahua
Parra	Ochoa	Linnely	Chihuahua
Caro	Rascon	Jesus Ivan	Chihuahua
Ochoa	Dominguez	José	Chihuahua
Sáenz	Ramos	Aracely	Chihuahua
Siañez	X	Gabriela Guadalupe	Chihuahua
Loya	Apodaca	Leonardo	Chihuahua
García	Villalobos	Alicia Isela	Chihuahua
Terrazas	Ramírez	Saúl	Chihuahua
Zamora	Juárez	Felipe	Chihuahua
Zamora	Juárez	Felipe	Chihuahua
Juárez		Blandina	Chihuahua
López	Porras	José Carlos	Chihuahua
Hernández	Barco	Luis Jaime	Chihuahua
Ponce	Chávez	Norma (JC Faz)	Chihuahua
Yepez	Cárdenas	Éricka Guadalupe	Chihuahua
Rochín	Molina	Norma Griselda	Chihuahua
Atilano	Rosales	Daniel Alberto	Chihuahua
Isimoto	Rodríguez	Jorge Luis	Chihuahua
Rodríguez	Anchondo	Pedro	Chihuahua
De la O	Gaytán	Francisco René	Chihuahua
Ortiz	Saldívar	Fátima del Carmen	Chihuahua
Valerio	Gardea	Rosa	Chihuahua
Ordoñez	Rodríguez	Pedro	Chihuahua
Rodríguez	Sotelo	Rebeca Santiago	Chihuahua
Castellanos	Holgún	Jesús Eduardo	Chihuahua
Hernández	Martínez	Jesús Manuel	Chihuahua
Martínez	Medina	Gloria Armida	Chihuahua
Medina	Montes	Ana María	Chihuahua
Luján	González	Baltazar	Chihuahua
Mendías	Villarreal	Delfina	Chihuahua
Medina	Montes	Sergio Oswaldo	Chihuahua
Escobedo	Carmona	Jorge Arturo	Chihuahua
Luján	Dávila	Edwing Gabriel	Chihuahua
Mendoza	Aguirre	Omar	Chihuahua
Mora	Casas	José Alberto	Chihuahua
Delgado	Gutiérrez	Marisela	Chihuahua
Carmona	García	Francisca	Chihuahua
Álvarez	Franco	Elia Gabriela	Chihuahua
Dominguez	Ledezma	Dagoberto	Chihuahua
Carmona	García	Lorenza	Chihuahua
Camona	García	Lorenza	Chihuahua
Quezada	Rodríguez	Concepción (Janet Soto)	Chihuahua

Gómez	Tamariz	Marco	Chihuahua
Dominguez	Alarcón	Magdalena	Chihuahua
Jiménez	Barragán	Antonio Isaac	Chihuahua
Arrieta	Chacón	Tiburcio (Diana Núñez)	Chihuahua
Ortiz	Sifuentes	Guadalupe (Olivia Piñón)	Chihuahua
Escobedo	Guerra	Tania Berenice	Chihuahua
Rivera	Lozoya	Sandra María	Chihuahua
Ramos	Chávez	Tomasa	Chihuahua
Pérez	Villarreal	Carmen	Chihuahua
Estrada	Estrada	Ernesto	Chihuahua
Montes	Miranda	Florencio	Chihuahua
Montes	Miranda	Florencio	Chihuahua
Sánchez	Anchondo	Antonio	Chihuahua
Banda	Guerra	Lidia Celia	Chihuahua
Chávez	Rodríguez	José Rafael	Chihuahua
Javalera	Javalera	Eldier Eleazar	Chihuahua
Javalera	Javalera	Eldier Eleazar	Chihuahua
Borunda	Almada	César Octavio	Chihuahua
Quintana	Corral	Graciela	Chihuahua
Siañez	Vizcarra	Judith	Chihuahua
Escobedo	Carmona	Jorge Arturo	Chihuahua
Gamboa	X	Rosa María	Chihuahua
Gamboa	X	Rosa María	Chihuahua
Parra	Almada	Aracely	Chihuahua
Aude	Venzor	Leticia	Cuauhtémoc
Gutiérrez	Gutiérrez	Yesika	Cuauhtémoc
Martínez	Frescas	Fabián Avelino	Cuauhtémoc
García	Espino	Wbaldo	Guachochi
Macías		Perla	Julimes
Carrasco		César Guadalupe	Julimes
Barragán	Galván	Jorge Alejandro	Meoqui
Sánchez	Ibarra	María del Refugio	Meoqui
Grado	Villanueva	Rosa Elva (4,050)	Meoqui
Barrera	Torres	Rita Minerva	Delicias
Lara		Janahí	Coronado

2. Segunda hoja "31 DE JULIO"

BOILERS SOLARES 31 DE JULIO DE 2020			
Paterno	Materno	Nombre	Municipio
Ávalos	Hernández	María del Carmen	Chihuahua
Carrasco	González	Octavio	Chihuahua
Pimentel	Chavira	David Hiram	Chihuahua
Miranda	Tapia	Edelmira	Chihuahua
Miranda	Chávez	Aniceto	Chihuahua
Miranda	Tapia	Belinda	Chihuahua
Miranda	Tapia	Alma Silvia	Chihuahua
Pineda	Martínez	Daniel	Chihuahua
Villa	Caro	Jordana Guadalupe	Chihuahua
Nava	Quintana	Oscar Alberto	Chihuahua
Nava	Quintana	Marlene Yohana	Chihuahua
Cano	Flores	Anais	Chihuahua
Ortega	Hernández	Valente	Chihuahua
López	Nevarez	María del Carmen	Chihuahua
Jiménez	Barragán	Antonio Isaac	Chihuahua
Hernández	Ruiz	José Luis	Chihuahua
Landa	Torres	Elva Ivette	Chihuahua
Torres	Bavión	María Maeddalena	Chihuahua
Rodríguez	Ramírez	Dora	Chihuahua
Peña	García	Rosalinda	Chihuahua
Jiménez	Rivas	Verónica	Chihuahua
Magallanes	Frias	Jesús Eduardo	Chihuahua
Dominguez	Zamarrón	Cruz Imelda	Chihuahua
Acosta	Caraveo	Ruth Minelia	Chihuahua
Lira	Solis	Cecilia	Chihuahua
Álvarez	Arrieta	Juana	Chihuahua
Castillo	Muñiz	Dora Luz	Chihuahua
Escobedo	Guerra	Tania Berenice	Chihuahua
Nogal	Montañez	Noel Alfonso	Chihuahua
Martínez	Diego	Leticia Elizabeth (Oscar)	Chihuahua
Fimbres	Solano	Martha Elida	Chihuahua
Gonzalez	Quintana	Javier Eduardo	Chihuahua
Ostos	Olivares	Ricardo Agustín	Chihuahua
Rodríguez	Urquiza	Melody Maria	Chihuahua
Carrillo	Loera	Lizeth	Chihuahua

DOMÍNGUEZ	MÁRQUEZ	EVER	CHIHUAHUA
ORTEGA	MONTES	HIPÓLITO	CHIHUAHUA
ORTÍZ	MARES	BEATRIZ ADRIANA	CHIHUAHUA
MORALES	RAMÍREZ	DORA ISELA	CHIHUAHUA
DÍAZ	CHINCHILLAS	CHRISTIAN ALBERTO	CHIHUAHUA
DÍAZ	CHINCHILLAS	MARÍA ANTONIETA	CHIHUAHUA
DÍAZ	CHINCHILLAS	MARÍA ANTONIETA	CHIHUAHUA
LERMA	GARCÍA	ANA SILVIA	CHIHUAHUA
ACOSTA	RASCÓN	JUDITH VEANNEY	CHIHUAHUA
RUACHO	GARCÍA	JUAN ENRIQUE	CHIHUAHUA
ACOSTA	FRANCO	LUIS RAÚL	CHIHUAHUA
MEDINA	HIGUERA	NIDIA YESENIA	CHIHUAHUA
RIVERA	PALACIOS	ERNESTO ARTURO	CHIHUAHUA
CONCHA	ORTEGA	HUMBERTO	CHIHUAHUA
CONCHA	ORTEGA	HUMBERTO	CHIHUAHUA
QUEZADA	DOMÍNGUEZ	BLASA DEL REFUGIO	CHIHUAHUA
LERMA	ZUÑIGA	JAVIER CONSTANTINO	CHIHUAHUA
MADRID	MÁRQUEZ	JOSÉ SANTIAGO	BUENAVENTURA
CALLEROS		FRANCISCO	MATAMOROS
MARTÍNEZ		ELVA	ALDAMA
CHÁVEZ	CEBALLOS	MARGARITA	PARRAL
SALCIDO	SÁENZ	JORGE	EL ORO

Rodríguez	Lozoya	Sr. Guadalupe	Chihuahua
Nogal	Montañez	Carlos	Chihuahua
González	Cervantes	Fidel	Chihuahua
Gallegos	Orozco	Carmen Angelina	Chihuahua
Espinoza	Herrera	Ignacio Carlos	Delicias
López	Zubía	Usiel	Delicias
González	González	Marioli	Delicias
Nerí	Silva	María Victoria	Delicias
Barrera	Torres	Rita Minerva	Delicias
Varela	Núñez	Manuel Alberto	Rosales
Licón	Esparza	Socorro	Meoqui
Hernández	Lozoya	Samuel	Meoqui
Macías		Perla	Julimes
Macías		Perla	Julimes
Castañón	Muñiz	Cristina	Parral
Prieto	Valles	Raymundo	Parral
Chavez		Lorena	Huejotitan
Márquez	Miranda	Ermendina	Buenaventura
Aniles	Pérez	Lucía Vanesa	Buenaventura
Gallegos	Hernandez	Claudia Yanet	Buenaventura
García	Espino	Wbaldo	Guachochi
Lerma	Batista	José Alfredo	Cuauhtémoc

3. Tercera hoja "15 DE OCTUBRE"

BOILERS SOLARES 15 DE OCTUBRE DE 2019			
Paterno	Materno	Nombre	Municipio
VILLA	PORTILLO	GLORIA ISABEL	CHIHUAHUA
		ROXXY	CHIHUAHUA
PULIDO	ROJO	MIGUEL ÁNGEL	CHIHUAHUA
JAYO	GUTIÉRREZ	YOLANDA YADIRA	CHIHUAHUA
VEGA	QUEZADA	JESÚS MANUEL	CHIHUAHUA
ROBLES	TORRES	ANTONIO ENRIQUE	CHIHUAHUA
COPAS	VILLALOBOS	ADOLFO	CHIHUAHUA
CAÑAS	ACOSTA	MARÍA ESTHER	CHIHUAHUA
GARCÍA	GARDEA	RAUL ARMANDO	CHIHUAHUA
LUCERO	MUÑOZ	MARÍA ANA	CHIHUAHUA
PEREZ	TORRES	HÉCTOR ALEJANDRO	CHIHUAHUA
MUÑOZ	VALDIVIEZO	JORGE CAYETANO	CHIHUAHUA
LIMAS	MUÑOZ	PEDRO RAFAEL	CHIHUAHUA
PULIDO	HERRERA	ADÁN	CHIHUAHUA
MOLINAR	ALARCÓN	VICTORIA	CHIHUAHUA
SINALOA	MOLINAR	BRISA JUDITH	CHIHUAHUA
ARÁMBULA	RAMÍREZ	ISRAEL ENRIQUE	CHIHUAHUA
ARÁMBULA	RAMÍREZ	ISRAEL ENRIQUE	CHIHUAHUA
MADRID	SAUCEDO	LYDIA LILIANA	CHIHUAHUA
LOPEZ	BARRAGAN	JOSÉ IVÁN	CHIHUAHUA
REYES	ESTRADA	ROCÍO GUADALUPE	CHIHUAHUA
JUÁREZ	RUÍZ	BENITO	CHIHUAHUA
CEBALLOS	GARCÍA	VIDAL RODRIGO	CHIHUAHUA
GARDEA	X	LORENZO	CHIHUAHUA
OZAETA	JURADO	ÁNGEL	CHIHUAHUA
RUÍZ	VELÁZQUEZ	MARÍA LOURDES ANTONIA	CHIHUAHUA
FRANCO	HERNÁNDEZ	ALEJANDRO ISIDRO	CHIHUAHUA
VÁZQUEZ	MORENO	LAURA GUADALUPE	CHIHUAHUA
CHÁVEZ	MURILLO	ERIC	CHIHUAHUA

GARCÍA	LAZALDE	FERNANDO	DELICIAS
GONZÁLEZ	RAMÍREZ	GONZALO	DELICIAS
SOLTERO	RAMÍREZ	ERICK MAURICIO	DELICIAS
RAMÍREZ	MUELA	LEONEL	DELICIAS
CORRAL		ÁNGEL	RIVA PALACIO
GARCÍA	ESPIÑO	WBALDO	GUACHOCHI
VARELA		YESSICA	MATACHÍ

4. Cuarta hoja "31 DE ENERO"

BOILERS SOLARES 31 DE ENERO DE 2020			
Paterno	Materno	Nombre	Municipio
Trejo	Méndez	María Guadalupe	Chihuahua
González	Domínguez	Josefina	Chihuahua
Cruz	Moreno	Rafaela	Chihuahua
Bejarano	Márquez	Sandra	Chihuahua
García	Murillo	Ever Iván	Chihuahua
García	Murillo	Ever Iván	Chihuahua
García	Murillo	Ever Iván	Chihuahua
García	Murillo	Ever Iván	Chihuahua
García	Venzor	Irma Estela	Chihuahua
Ledezma	Márquez	Myriam	Chihuahua
Ruiz	Vaquera	José Ángel	Chihuahua
Salazar	Magallanes	Atanuz	Chihuahua
Cruz	Rascon	Alicia	Chihuahua
Mendoza	Shaffino	Lorenzo	Chihuahua
Mendoza	Uribe	Josefina	Chihuahua
Pérez	Encino	Minerva	Chihuahua
Ramos	Vázquez	Noel	Chihuahua
Sandoval	Gutiérrez	María Elena	Chihuahua
Herrera	Morales	Ignacio	Chihuahua
Lechuga		Mario	Chihuahua
MARTINEZ	JUAREZ	MARIO	Chihuahua
CALDERON	AVITIA	DANIEL	Chihuahua
GUERRERO	RAMOS	DANIEL	Chihuahua
ANCHONDO	Fernandez	LAURA ROCIO	Chihuahua
ANCHONDO	Fernandez	LAURA ROCIO	Chihuahua
ANCHONDO	Fernandez	LAURA ROCIO	Chihuahua
MACIAS	LUJAN	MARISOL	Chihuahua
MACIAS		ALVARO	Chihuahua
CERVANTES	MUÑOZ	OCTAVIO	Chihuahua
CARAVEO	NAJERA	FATIMA IVETH	Chihuahua
CARAVEO	CHAVEZ	JULIO HUMBERTO	Chihuahua
SAENZ	DOMINGUEZ	SR. GUADALUPE	Chihuahua
ROJAS		JOSE GUADALUPE	Chihuahua
Senz	Mendoza	Manuel	Chihuahua
Varela	Rodríguez	Sandra	Chihuahua
Perales	Natividad	guadalupe	Chihuahua
Najera	Marquez	Rogelio	Chihuahua
hernandez	laguna	Juan Leon	Chihuahua
Hernandez		María del Carmen	Chihuahua

Gonzalez	lopez	Victor Naniel	Chihuahua
Rodriguez	Gonzalez	Sonia Karina	Chihuahua
Oviedo	Enriquez	Maria Silvia	Chihuahua
Fornelli	Oviedo	Maria Isabel	Chihuahua
Peña		Jose Jesus	Chihuahua
Mercado	Guerrero	Sijfredo	Chihuahua
Meza	Flores	Elizabeth	Chihuahua
Flores		Manuel Antonio	Chihuahua
Larrea	Carmona	Eva	Chihuahua
Flores	Larrea	Silvia	Chihuahua
Rivas	Alvarado	Alberto	Chihuahua
Hernández	Valles	María Magdalena	Chihuahua
Soto	Carrizalez	Ma. Victoria	Chihuahua
Herrera	Rascon	Ruben Armando	Chihuahua
Rodriguez	Flores	Claudia	Chihuahua
Soto	Insurriaga	Armando	Chihuahua
Salas	Ruiz	Raymundo	Chihuahua
Gracia	Trejo	Adan Armando	Chihuahua
salas	ruiz	Catalina	Chihuahua
Chavez	Balderrama	Norma Leticia	Chihuahua
Sigala	Contreras	Oscar	Chihuahua
Rodriguez	Flores	Maria del Socorro	Chihuahua
Balderrama	Torres	Jesus Alonso	Chihuahua
Alvarez	Rodriguez	Luz Elena	Chihuahua
Paez	Payan	Nency Ivonne	Chihuahua
Velo	Hidalgo	Miriam Yesmina	Chihuahua
hernandez	Elortiga	Jaime	Chihuahua
Macedo	Lara	Marco Antonio	Chihuahua
Vargas	Mata	Rocio de Jesus	Chihuahua
Espinosa	Macias	Maria Magdalena	Chihuahua
Acosta	Diaz	Leonel	Chihuahua
Suarez	Mendoza	Yuriel	Chihuahua
Mendoza	Uribe	Jorge Alberto	Chihuahua
Uribe	Medina	Ma. De los Angeles	Chihuahua
Vaca	Mapula	Socorro	Chihuahua
Guzman	Herrera	Socrates Mark	Chihuahua
Lopez	Ronquillo	Cruz Isela	Chihuahua
Lopez	Ronquillo	Cruz Isela	Chihuahua
Montañez	Pareda	Olivia Cleotilde	Chihuahua
Montañez	Armendariz	Maria Gloria	Chihuahua
Rubio	Guaderrama	Rosendo Alfredo	Chihuahua
Villalobos	Anchondo	Alfredo	Chihuahua
Sanchez	Anchondo	Antonio	Chihuahua
Juarez	Larios	Manuel	Chihuahua
Rodriguez	Guardado	Irene	Chihuahua
Rodriguez	Guardado	Maria Mercedes	Chihuahua
Medina	Domínguez	Maria Lorena	Chihuahua
Chavira	Enriquez	Ivan Alfonso	Chihuahua
Carranza	Crjilva	Marcela	Chihuahua
Ortega	Chavira	Ofeilia	Chihuahua
Delgado	Rodriguez	Karla Paola	Chihuahua
hernandez	Lozoya	Samuel	Chihuahua

Vitela	Ocon	Perla del Rosario	Chihuahua
Dominguez	Alarcon	Rosa Isela	Chihuahua
Dominguez	Payan	Jesus	Chihuahua
Roman	Piñon	Argelia Guadalupe	Chihuahua
Mendoza	Gutierrez	Alfredo	Chihuahua
Juarez	Morales	Yadira	Chihuahua
Martínez	Quetzada	Martina	Chihuahua
Lozano	Saucedo	Juan Carlos	Chihuahua
Medrano	Burciaga	Rigoberto	Chihuahua
Perez	Trujillo	Maria Alejandra	Chihuahua
Ochoa	Granados	Andres	Chihuahua
García	Alarcon	Marlene Janette	Chihuahua
Silva	Portillo	Carmen Brisell	Chihuahua
De la Rosa	Pelayo	Victor Antonio	Chihuahua
De la Rosa	Pelayo	Victor Antonio	Chihuahua
Lopez	Mercado	Juan Carlos	Chihuahua
Dominguez	Olivas	Victor Manuel	Chihuahua
Jimenez	Arevalo	Norma Leticia	Chihuahua
Medina	Domínguez	Sergio Adan	Chihuahua
Mendoza	Gardea	José Adrián	Chihuahua
Mendoza	Talavera	José Adrián	Chihuahua
Tello	Peña	Guadalupe	Chihuahua
Pérez	Sandoval	Edgar	Chihuahua
Ruiz	Cera	Bernabé Arnaldo	Chihuahua
Ruiz	Cera	Bernabé Arnaldo	Chihuahua
Hernández	Aviña	Sandra Jacqueline	Chihuahua
Aviña	Vela	Maria de Lourdes	Chihuahua
Mercado	Guerrero	Manuel	Chihuahua
González	Mariscal	Roberto	Chihuahua
Morales		Rosa Esther	Chihuahua
Rentería	Morales	Guadalupe	Chihuahua
Fierro	Aguirre	Oscar	Chihuahua
Estrada	Antillón	Silvia	Chihuahua
Escobedo	Barranco	Isa Antonin	Chihuahua
Gutiérrez		Guadalupe	Moris
Lara		Janahi	Coronado
Soñtero		Erick	Delicias
Ruiz		Miguel Salvador	Delicias
Gómez		Ángel	Delicias
Gachupín	Chacón	Francisco	Delicias
Ríos	Valenzuela	Abel Iván	Delicias
González		Raymundo	Delicias
González		Raymundo	Delicias
Orta		Gabriela	Delicias
Prieto		Raymundo	Parral
Esparza		Francisco Javier	Juárez
Wong	Rascon	Brandon Luis	Chihuahua
Lerma	Hernandez	Candelario	Chihuahua
Flores	Molina	Ernesto	Chihuahua
Molinari	Loera	Mario Alberto	Chihuahua
Melendez	Reyes	Lourdes Minerva	Chihuahua
Arriola	Chavez	Silvia	Chihuahua
Bustillos	Perez	Elisa Estela	Chihuahua
Núñez	Bustillos	Fabiola Irene	Chihuahua
Moreno	Urbina	Daniela Maria	Chihuahua
Urbina	Moreno	Socorro	Chihuahua
Moreno	Terrazas	Sergio Jose	Chihuahua
Diaz	Núñez	Jose	Chihuahua
Gutiérrez	Leos	Sandra Luz	Chihuahua
Galindo	Castañeda	Rafaela	Chihuahua

En ese orden de ideas, la autoridad responsable tuvo por acreditada la entrega de beneficios, regalías o subsidios a la ciudadanía en general, por parte del PRI y Kenia Cristina Durán Valdez, en calidad de líder estatal del organismo Movimiento Territorial adscrito a dicho instituto político realizando la distribución de calentadores solares, ofertándolos con un precio menor al del mercado.

Por tal motivo, dicho beneficio obtenido configuró la actualización de la prohibición establecida en los artículos 128, numeral 3 de la Ley y 209, párrafo 5 de la Ley General, pues las actividades efectuadas se dieron con el propósito de incentivar la participación ciudadana y de mejorar la calidad de vida de sus militantes y de la sociedad en general.

Sentado lo precedente, lo conducente es estudiar cada agravio acorde con el bloque efectuado con antelación.

6.1 Indebida fundamentación y motivación (grupo i inciso a)

En el primer agravio planteado, inherente a la falta de fundamentación y motivación, se puntualiza lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal, mandata el deber para toda autoridad de fundar y motivar sus actos, de manera especial, cuando éstos inciden en la esfera jurídica de los gobernados, de ahí que deviene imperativo verificar si la resolución que ahora se combate atiende a este principio fundamental en tratándose de actos de molestia.

En efecto, toda resolución, como acto de autoridad, debe ser expresión del derecho y emitida por órgano competente, acorde con las atribuciones que el marco legal le confiere.

Se entiende que una resolución se encuentra debidamente fundamentada, cuando en ella se plasma con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es inherente a puntualizar las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan considerado para la emisión del acto.

De esta manera, para cumplimentar el mandato constitucional, debe existir esa relación de puntualizar las normas aplicables con los motivos por los cuales se actualiza la hipótesis normativa.

No pasa desapercibido que mediante la sentencia identificada con la clave RAP-33/2021, este Tribunal determinó la carencia de fundamentación y motivación en la primera resolución impugnada, brindando directrices

claras respecto al pronunciamiento que la autoridad responsable debería de efectuar.

Ante esta circunstancia, la resolución materia del presente medio de impugnación cumple con los parámetros señalados, al establecer claramente los preceptos legales violentados, y los motivos por los cuales resultaban aplicables en la especie; abundando además en la manera en la que la entrega y subsidio de los calentadores solares de agua por parte de los denunciados impactó en la equidad de la contienda y en qué nivel se vio afectado el principio tutelado por la norma prohibitiva.

De manera adicional, se advierte que la autoridad responsable, al valorar el caudal probatorio, advierte que la conducta desplegada fue trascendente ante el inicio de la etapa de preparación de la elección y que las publicaciones de los actos denunciados, tanto en la página electrónica del partido, como en medios de comunicación y redes sociales, sobresaltaron el programa de acción del PRI con impacto no solo en los beneficiados, sino en cualquier persona que tuvo acceso a dichas publicaciones.

Asimismo, fue cuantificada la suma subsidiada por el partido político por cada calentador solar entregado al menos a trescientas cincuenta y un personas en dieciocho municipios.

De lo anteriormente expuesto, es de advertirse que los agravios en este sentido, devienen infundados, toda vez que en la resolución impugnada se advierte que sí existe una debida fundamentación y motivación del acto, al concatenar las conductas desplegadas con las hipótesis normativas prohibitivas.

6.2 Agravios enfocados a que la conducta realizada no implica una infracción a la normatividad electoral, máxime si se considera que aconteció fuera del periodo del proceso electoral, ni debe prohibirse a los partidos políticos actividades comunitarias (grupo ii incisos b, c, e y g)

El artículo 41, fracción I de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley

determinará, entre otros aspectos, las formas específicas de intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los artículos 128 numeral 3 de la Ley y 209 párrafo 5 de la Ley General establecen claramente la prohibición a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o interpósita persona; conductas que serán sancionadas y se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Entonces, dichas prohibiciones se constituyen como limitantes o restricciones a las acciones y actividades que deben desarrollar los partidos políticos, con el firme propósito de salvaguardar la vigencia de principios democráticos y derechos fundamentales, y de esta manera, evitar violentar la equidad en la contienda, mediante actos que pudiesen influir en la voluntad en la ciudadanía en la emisión de su voto, con la subsecuente consecuencia de no contar con elecciones libres, auténticas y periódicas.

Bajo esta premisa, la conducta denunciada se centra en la venta, distribución y entrega de calentadores solares a la sociedad en general a un precio menor que el del mercado, posicionando al PRI en la preferencia del electorado.

Especialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la razón de la norma tiene el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.¹²

¹² Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de equidad en la contienda implica, entre otros aspectos, que no se deben realizar actividades que puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.¹³

Por su parte, las actividades y acciones de los partidos políticos son derechos cuyo ejercicio encuentra límites y restricciones, en aras de salvaguardar el ejercicio de otros derechos fundamentales y la vigencia de los principios democráticos.

De manera concreta, cuando se entrelazan el ejercicio de éstos, tienen un deber reforzado de cuidado para evitar influir o desequilibrar la contienda electoral.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores.

Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

Garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la propia Constitución Federal; dicha

¹³ Vid. SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-121/2019, SUP-REP-113/2019, SUP-REP-69/2019 y SUP-REP-6/2019.

norma suprema tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

Así, el artículo 41 de la Constitución Federal establece prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, por dar un ejemplo, fija límites al financiamiento de los partidos políticos, el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.¹⁴

En conclusión, el fin perseguido por la norma prohibitiva es la igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales, lo cual es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas, con la finalidad de impedir que algunos de los competidores electorales no obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

Ahora bien, aún y cuando es verdadero como lo manifiestan los recurrentes, que los preceptos normativos se encuentran insertos en capítulos específicos de la Ley y de la Ley General, relativos a las campañas electorales y propaganda electoral; no menos cierto deviene que fuera de la instauración de los procesos electorales, los partidos políticos deben atender y respetar la normatividad electoral, con independencia de su ubicación en las disposiciones normativas, dado que traen la presunción de indicio de presión al electorado, actos que pueden ser realizados tanto dentro como fuera de un proceso electoral, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-RAP-37/2018.

¹⁴ Lo cual se ve reflejado en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación de las entidades federativas a establecer un régimen electoral local, acorde a los principios establecidos en la Norma Suprema.

Por ello, es válido que establezcan relaciones con la ciudadanía, exponiendo su ideología partidista, ya sea a través de la capacitación de su militancia, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras de personas militantes y afiliadas, entre otros, más no generar conductas que pudiese presumir acciones de presión hacia el electorado.

Por ello, al no existir controversia en que la conducta desplegada ocurrió a partir de octubre de dos mil diecinueve hasta el mes de agosto de dos mil veinte, en distintos municipios: Guachochi, Julimes, Meoqui, Delicias, Coronado, Rosales, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Buenaventura, Matachí, Riva Palacio, Aldama, Coronado, Matamoros, Uruachi, Moris y Juárez, y de manera reiterada, sí se advierte que fue próxima al inicio del proceso electoral, situación que eventualmente pone en riesgo la libertad del sufragio, al presuponer coacción en el libre ejercicio de los derechos políticos.

Lo anterior se afirma al ser evidente que la entrega de los bienes se realizó empleando la estructura del partido político, lo que conlleva a que la ciudadanía identifique y relacione la obtención del beneficio con el instituto político que lo promueve, lo que queda corroborado dado que la difusión del programa se realizó por canales oficiales pertenecientes al PRI, entregados por una organización partidista y utilizando su infraestructura, dado que la entrega se llevó a cabo en las instalaciones de los comités estatal y municipales del instituto político en comento, distinguiendo de forma clara la insignia, el logotipo y los nombres, tanto del instituto político, como de la dirigente partidista denunciada, lo que evidencia que la ciudadanía relacione el beneficio que obtiene con la instancia que lo está proporcionando, máxime si se considera que la última entrega se realizó con una proximidad significativa al inicio del presente periodo electoral.

Entonces, toda vez que dicha conducta no encuadra en alguna de las hipótesis de la Ley General de Partidos Políticos, en torno a la realización de acciones enfocadas a sus asuntos internos, conforme al artículo 34 numeral 2, se advierte con meridiana claridad que las entregas realizadas de calentadores solares tuvieron impacto no solo en la población

beneficiada, sino en toda aquella que tuvo acceso a las publicaciones, al identificar fácilmente al partido como el benefactor de dichos bienes.

Además, aún y cuando la organización denominada Movimiento Territorial, a dicho de los denunciados, tiene por objeto impulsar y conducir la participación de las comunidades en el mejoramiento de su calidad de vida; ello no es motivo suficiente para justificar que la adquisición y posterior venta a un precio menor fuera una actividad inherente a las actividades del partido político, pues el respeto a las normas que rigen los fines y naturaleza como actores políticos, debe ser una constante.

En ese orden de ideas, los agravios enfocados en este bloque, devienen **INOPERANTES**.

Al respecto, es menester atender el criterio de la Sala Superior, la cual ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, esto ocurre cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de los actores, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

De los supuestos referidos en los párrafos precedentes se desprende que la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones que exponga esta autoridad vayan en el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio que se le presentan carecen de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado.

Por ello es importante destacar que es deber de los actores que los argumentos que esgriman con el fin de desvirtuar los razonamientos que llevaron a la autoridad responsable a emitir la resolución impugnada, constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la referida resolución.¹⁵

6.3 La autoridad deja de atender dos derechos fundamentales (grupo iii inciso d)

Sobre este punto, la parte recurrente argumenta que con la conducta realizada se fomentan dos actividades sustanciales relacionadas con los derechos humanos, una que es facilitar el acceso al mínimo vital, reduciendo el gasto familiar en el consumo de gas, y otra, la coadyuvancia en el ejercicio del derecho humano de todos a un ambiente sano.

En ese sentido, manifiesta que la interpretación que hace la autoridad conforme al sentido de la resolución impugnada es de mala fe y violatoria del análisis con perspectiva de derechos humanos consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, este Tribunal no es omiso en advertir y reconocer los derechos fundamentales reconocidos en la reforma constitucional de dos mil once, que obliga a promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir,

¹⁵ Tesis XXVI/97, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, septiembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo rubro es **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**. Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 6/2003, Primera Sala, Tomo XVII, febrero de 2003, página 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

De ahí que la prevalencia de estos derechos fundamentales debe ser atendida de manera particular por el Estado Mexicano, es decir, el de acceso al vital líquido, según la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con lo consagrado en el numeral 4º párrafo sexto, de la Constitución Federal de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; y el de acceso a un medio ambiente sano, consagrado en el numeral 4º párrafo quinto de la propia Constitución Federal, en concordancia con el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.¹⁶

No obstante, el pretender justificar la entrega de los referidos calentadores sociales en el ejercicio de dos prerrogativas esenciales, no justifica en ningún momento que el partido político hubiese desplegado la conducta en contravención a la normatividad electoral, referente a la prohibición de los partidos políticos para entregar cualquier bien, servicio u otorgar dádivas a la ciudadanía a cambio de un beneficio electoral, con la pretensión de posicionarse frente al electorado.

Es por eso que el agravio en ese sentido, deviene a calificarse como fundado pero inoperante; es decir, la circunstancia de que sea fundado deriva en que efectivamente, con la entrega de los calentadores solares se garantizan los derechos humanos arriba señalados; empero, ello no es suficiente para pretender justificar la conducta que para la normatividad no es permitida.

¹⁶ Consultable en el link org/juridico/spanish/tratados/a-52.html

6.4 La conducta denunciada no encuadra en actos anticipados de campaña

El artículo 3 BIS de la Ley define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad necesita considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido, precandidato o candidato, antes del período legal para ello.

En cuanto a la infracción a analizar, el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la Ley indica que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

La regulación de los actos anticipados tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ ha sostenido que para la actualización de actos anticipados se requiere la coexistencia de tres elementos indispensables, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.¹⁸

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- **Elemento personal.** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Elemento temporal.** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento subjetivo.** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

¹⁷ En adelante, Sala Superior.

¹⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-84/2018, SUP-REP-26/2018, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-190/2016, entre otros.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo que, de forma única se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

No obstante lo precedente, desde el escrito inicial de denuncia hasta la resolución del Instituto se puede apreciar que el acto anticipado de campaña no es el que da origen a la infracción que fue impuesta, pues de la lectura íntegra de la determinación asumida por la autoridad responsable, no se advierte que en momento alguno haya realizado alusión a que la conducta constituye un acto anticipado de campaña; por lo que en ese sentido, los agravios devienen como infundados.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Tomando en cuenta que la parte recurrente solicita un pronunciamiento específico sobre la tesis de jurisprudencia de rubro: "Tesis de Jurisprudencia, aisladas o precedentes invocados en la demanda de amparo. Corresponde al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre su

aplicabilidad al caso concreto, al margen de que el quejoso exprese o no razonamientos que justifiquen su aplicación”.

Sobre este punto, la jurisprudencia es una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en la sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada.

Sin embargo, es de advertirse que los criterios vertidos en el escrito de interposición del medio de impugnación en comento, fueron debidamente atendidos.

A mayor abundamiento, el artículo 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que dicte la SCJN funcionando en Pleno o en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para: a) los Plenos de Circuito; b) tribunales colegiados y unitarios de circuito; c) juzgados de distrito; d) tribunales militares y judiciales del orden común, y e) tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. De lo que se advierte que los órganos electorales de las entidades federativas no están obligados a aplicar la jurisprudencia dictada por las autoridades referidas, por lo que no son criterios vinculantes, sino en todo caso, únicamente orientadores.

La tesis antes señalada, en la que refieren la obligación contenida en el artículo 221 de la Ley de Amparo donde se establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes, la autoridad jurisdiccional deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, cuando resulte aplicable. Ahora, tratándose de tesis o precedentes que no resulten de observancia obligatoria, aún y cuando el quejoso razone su aplicabilidad al caso concreto, ese mismo artículo

posibilita que la autoridad se separe de éstos externando las razones de su decisión.¹⁹

En consecuencia, este Tribunal estima que al no trastocarse el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo por no existir violación alguna en cuanto a la obligatoriedad en la aplicación de las tesis invocadas por los recurrentes, no existe mayor pronunciamiento a realizar.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que las circunstancias en que se pronunció la autoridad en torno al impacto en la contienda, el grado en que aconteció, si los hechos denunciados resultan ser un acto partidista en sentido estricto o de carácter proselitista, la cuantificación de la suma subsidiada por el partido político por cada calentador solar, no fueron debatidas por la parte recurrente, extremo que impide a este Tribunal pronunciarse al respecto, dado que no formó parte de la litis del presente asunto, no siendo factible suplir la deficiencia de la queja, misma que, dada su regulación en la norma fundamental, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia²⁰.

En el caso particular la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla en su artículo 23, que deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 32/2018, Segunda Sala, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 847, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.**

²⁰ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, extremo que en particular no acontece.

Como consecuencia de todos los argumentos vertidos en la presente resolución, lo procedente para este Tribunal es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

8. RESUELVE

UNICO. Se **CONFIRMA** la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, identificado con la clave **IEE/CE140/2021**, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-12/2020, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y Kenya Cristina Durán Valdez, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Estatal Electoral en el recurso de apelación RAP-33/2021.

NOTÍFIQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-128/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes veintiuno de mayo de dos mil veintiuno a las diecisiete horas. **Doy Fe.**